

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 252693333003-2022-00168-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DECISIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada al ser la oportunidad correspondiente en virtud de lo previsto por el 40 de la Ley 2081 de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante providencia de 30 de noviembre de 2022 se admitió la demanda de reparación directa instaurada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. B.I.C., en contra del MUNICIPIO DEL MUNICIPIO DE COTA.

En la demanda solicitó que se declarara administrativamente responsable al Municipio de Cota por los perjuicios causados como consecuencia de la ocupación temporal del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-599337, sin legitimación legal o contractual y sin el reconocimiento de contraprestación alguna por dicha ocupación, comprendida desde el 20 de enero de 2016 hasta el 8 de mayo de 2020. Como consecuencia de lo anterior se solicitó el pago de una serie de perjuicios.

2. Excepciones

El Municipio de Cota contestó la demanda y propuso entre otras, las excepciones de cosa juzgada y la ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control. **Todas estas fueron propuestas como excepciones de fondo.**

En primer lugar precisó que:

(...) se hace especial hincapié respecto a que los hechos que motivan la demanda, ya fueron ventilados y resueltos de manera definitiva por el Tribunal de Arbitramiento del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual profirió Laudo en derecho, el día 20 de noviembre de 2018, resolviendo así la Controversia Contractual y haciendo tránsito a cosa juzgada; para lo cual el Municipio de Cota

Cundinamarca dio estricto cumplimiento, tanto en la obligación de pagar una suma de dinero como la de restituir el inmueble.

Desde este momento se advierte y se pone de presente con absoluta certeza que la causa de los perjuicios es la misma, esto es, la ocupación temporal del inmueble ubicado en la carrera 5 No. 11-12 del Municipio de Cota desde el 19 de enero de 2019 al 8 de mayo de 2020, perjuicios que igualmente fue solicitado en la conciliación del año 2020, cuando solicitó los perjuicios por el incumplimiento de la restitución del inmueble.

La parte convocante induce a error, pues en el año 2020 se adujeron causas contractuales y en la presente demanda se aducen causas extracontractuales, las cuales son excluyente por naturaleza. No pueden someterse nuevamente circunstancias que fueron objeto de conciliación e hicieron tránsito a cosa juzgada como consecuencia de un laudo que dio solución definitiva a la controversia, alegando causas distintas.

Luego, se pronunció frente a la excepción de cosa juzgada, subrayando que en el presente caso la fuente de obligaciones estructurada por las partes y declarada por el Tribunal de Arbitramento, en la cual condenó al municipio, fue de naturaleza contractual, la cual, a su vez, hizo tránsito a cosa juzgada, a la luz del artículo 303 del CGP.

En relación con la ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control manifestó que el objeto de la *litis* en este proceso es el conjunto de obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión de Espacios Físicos No. 7158-000-15, por lo que la acción de reparación directa no es el medio procedente, sino el de controversias contractuales. Lo anterior, teniendo en cuenta que la fuente del daño sería el incumplimiento de la obligación de restituir el inmueble concedido, contenida en el contrato.

Finalmente, puso de presente el Municipio que:

(...) desde el día 20 de enero de 2016 hasta que el Tribunal de Arbitramento profirió el laudo con fecha 20 de noviembre de 2018, los eventuales perjuicios fueron tasados y reconocidos con base en las pretensiones de la demanda arbitral. Para el período posterior, no se realizó objeción alguna en la conciliación llevada a cabo mediante audiencias el 27 de febrero y 26 de marzo de 2020 que culminó con el acuerdo conciliatorio de entregar el inmueble para el 8 de mayo de 2020, así como el pago de la indemnización. Por esta razón resulta temerario que el demandante solicite el reconocimiento por vía de la reparación directa de los perjuicios eventualmente sufridos desde el 20 de enero de 2016, como quiera que estos ya fueron reconocidos y debidamente pagados por parte del Municipio de Cota con base en el material probatorio que es aportado en el presente escrito de la contestación.

3. Pronunciamiento de la parte actora

En primer lugar, refirió que la postura del demandado no tenía fundamento por cuando la controversia ventilada ante el Tribunal de Arbitramento tenía por objeto el incumplimiento en la ejecución del contrato de concesión No. 7158-0007-15 por la falta de entrega del inmueble a pesar de los requerimientos realizados dentro del término de ejecución del contrato, es decir, del 20 de enero de 2015 al 19 de enero de 2016.

En relación con la excepción de cosa juzgada manifestó que el objeto de este proceso era sustancialmente diferente en hechos, causas y pretensiones. Al respecto indicó:

(...) Respecto de las causas, la demanda arbitral tenía por objeto exclusivamente dar cumplimiento a lo dispuesto en el contrato de concesión de espacios No. 71.58-0007-2015 en lo relativo a la restitución del inmueble y el pago de la cláusula penal contenida en la cláusula 15ª del contrato. Contrario sensu, **la causa de la controversia que se pone en su conocimiento en esta oportunidad tiene por objeto declarar administrativamente responsable al ente territorial como consecuencia de los actos de ocupación temporal sobre el inmueble antes referido sin que obre una relación contractual o legal vigente con Colombia Telecomunicaciones durante el periodo comprendido entre el veinte (20) de enero de 2016 al ocho (8) de mayo de 2020**, sin el reconocimiento de contraprestación económica alguna por ese concepto. (Negritas propias)

En relación con las pretensiones de la demanda arbitral, las mismas se enmarcaban taxativamente en: (i) La restitución del inmueble, (ii) El pago de la pena conforme a lo estipulado en la cláusula 15ª del contrato de concesión de espacios físicos y, por último, (iii) El pago de las costas procesales ordenadas por el tribunal de arbitramento. Inclusive, dentro de las manifestaciones del municipio de Cota en audiencia del 26 de marzo de 2020, su apoderado judicial indicó *“Se hace hincapié en que la propuesta de conciliación se limita a la [entrega] del inmueble y al reconocimiento del 60% de los intereses legales contemplados en la pretensión número 6 [literales] a y b inherentes al capital consagrado en el Laudo Arbitral. En este sentido, el convocante no propone ni acepta ninguna otra pretensión relacionada con intereses moratorios de ninguna naturaleza ni perjuicios reclamados”*. Como se puede observar, la anterior manifestación, la cual obra en acta de audiencia de 26 de marzo de 2020, hace constar expresamente que la indemnización de los perjuicios a título de lucro cesante, así como los intereses legales pretendidos en la presente demanda, no eran objeto de la demanda arbitral y distan sustancialmente de lo pretendido dentro de la misma.

Dicho lo anterior, es claro cualquier controversia relacionada con la causación de perjuicios generado por la ocupación del ente territorial para el día siguiente a la terminación del contrato mencionado, esto es el 20 de enero de 2016, deben ser objeto de un pronunciamiento judicial independiente que dista de lo decidido por el Laudo arbitral del 20 de noviembre de 2018. Por las razones anteriores, ruego a su Despacho no tener por probada la presente excepción.

Por otro lado, frente a la excepción de “ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control” manifestó:

Me remito a las razones de derecho y a los fundamentos jurídicos esbozados en el escrito de demanda respecto de la procedencia del medio de control de reparación directa para el reconocimiento y pago de perjuicios por lucro cesante, por la ocupación temporal del inmueble ya referido en marras.

II. CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a la luz del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así, el artículo 100 prevé las siguientes excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En ese orden de ideas, es claro que la cosa juzgada no está prevista como una excepción previa, por lo que esta será resuelta al momento de proferir la decisión de fondo. Además, se recuerda que dicha excepción fue propuesta como perentoria.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el Municipio de Cota considera que esta se configura por la indebida escogencia del medio de control ya que a su juicio el objeto de la *litis* en este proceso es el conjunto de obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión de Espacios Físicos No. 7158-000-15, por lo que el medio de control procedente es el de controversias contractuales.

Al respecto, la excepción de ineptitud de la demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del CGP hace alusión a la **falta de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones**.

No obstante, no se aclara si la ineptitud de la demanda se presenta por la falta de requisitos formales, por la indebida acumulación indebida de pretensiones, o por ambas causas.

En primer lugar, frente a los requisitos formales de la demanda estos se encuentran previstos en la norma y para que pueda predicarse la ineptitud de la demanda debe evidenciarse que la ausencia de algún requisito es grave y trascendente en el caso concreto. Al respecto, se recuerda lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 18 de marzo de 2022, exp. 6649:

(...) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

En materia contenciosa administrativa los requisitos de la demanda se encuentran previstos en el artículo 162 del CPACA:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, (...).

De los anteriores requisitos, el demandado ni siquiera indicó cuál de ellos es el que se echa de menos y la trascendencia de su ausencia; por el contrario, consideró que el medio de control no era el adecuado, pues debía utilizarse el de controversias contractuales. En tal sentido, no se encuentra configurada la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, los cuales además, ya fueron verificados por el despacho al momento de admitir la demanda por medio de Auto de 30 de noviembre de 2022.

Además, en la demanda se solicitó que se declarara administrativamente responsable al Municipio de Cota por los perjuicios causados como consecuencia de la ocupación temporal del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-599337, sin legitimación legal o contractual y sin el reconocimiento de contraprestación alguna por dicha ocupación, comprendida desde el 20 de enero de 2016 hasta el 8 de mayo de 2020.

Es decir, se solicita la declaratoria de responsabilidad como producto de una ocupación de un inmueble, sin la existencia de un vínculo contractual vigente, pues si bien entre las partes existió el contrato de concesión No. 7158-0007-15, este expiró el día 19 de enero de 2016. De esa manera, dentro de la demanda no se solicita el incumplimiento contractual del referido contrato de concesión, sino la declaratoria de responsabilidad administrativa por un hecho administrativo.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En consecuencia, al no estar demostradas, **no se condenará en costas**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

III. RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **MUNICIPIO DE COTA**.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FERNANDO LARGACHA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.829.388 y T.P. No. 170.438 del C.S.J., para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE COTA**, en los términos del poder conferido.

TERCERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de hecho, propuesta por la demandada.

CUARTO. DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio y que las excepciones de fondo, incluida la de cosa juzgada, serán decididas en la sentencia.

QUINTO. PONER DE PRESENTE que la excepción de cosa juzgada, será decidida en la sentencia.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

OARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 20 de
fecha: 7 de noviembre 2023 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0746ebdaeb440908513b589cd7e63db2ee799fa46a54f169e34fd228863887b2

Documento generado en 03/11/2023 10:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>